

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC., 13 de enero de 2021

Expediente No. : 11001334204720200010000
Accionante : LINO HERNÁN COLORADO IBAÑEZ
Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y
COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y
TRABAJO VENCEDOR “COOPVENCEDOR
EN REORGANIZACION
Asunto : IMPONE SANCIÓN

Mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2020, el señor **LINO HERNÁN COLORADO IBAÑEZ**, en calidad de accionante de la tutela que dio origen al presente trámite incidental, actuando en nombre propio, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato para que se requiera a las entidades accionadas COLPENSIONES y al Gerente en calidad de Representante legal de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR –COOPVENCEDOR a dar cumplimiento a las sentencias de tutela emitidas por este Despacho en amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a la vida y a la seguridad social.

Previo a dar trámite al incidente de Desacato, esta instancia judicial mediante auto del 27 de octubre de 2020, requirió a las entidades vinculadas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto acreditaran el cumplimiento del fallo a las órdenes judiciales emitidas el 11 y 18 de junio de 2020, advirtiéndoles a las entidades que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, habría lugar al inicio del incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, de conformidad con la solicitud elevada por la parte accionante; sin respuesta a la fecha por parte de la entidad accionada.

Mediante auto 1° de diciembre de 2020, el Despacho deniega la nulidad presentada por COLPENSIONES en relación con la indebida individualización del incidentado en atención al carácter subjetivo de sus responsabilidades asignadas y ordenó a esta administradora que en el término del traslado informara quién es el responsable del cumplimiento de la orden emitida junto a la acreditación del cumplimiento de la misma.

En consecuencia, y vencido el traslado de ley, se puede concluir que la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR –COOPVENCEDOR, logró acreditar en el desarrollo del trámite incidental el cumplimiento de sus obligaciones legales al radicar hasta esta etapa procesal que nos ocupa, la documental exigida por la administradora pensional con el fin de iniciar los trámites de la liquidación actuarial correspondiente al periodo del 03 de julio de 1974 hasta el 04 de octubre de 1981.

Así entonces, pese a los requerimientos previos efectuados a COLPENSIONES a la fecha no se ha demostrado la ejecución de la sentencia de tutela, que dispuso:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, que dentro de un **término no mayor a 48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, i) requiera a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR -COOPVENCEDOR, en calidad de empleador el envío de todos los documentos necesarios, sentencia judicial de primera y segunda instancia, certificaciones, constancias de salarios y formularios exigido por la AFP, con el fin de que se proceda de manera inmediata a iniciar los trámites de la liquidación actuarial correspondiente al periodo del **03 de julio de 1974 hasta el 04 de octubre de 1981**, ii) una vez efectuada la corrección en la historia laboral del señor Lino Hernán Colorado Ibañez, proceda nuevamente a efectuar el estudio para el reconocimiento de una pensión de vejez incluyendo de forma completa los tiempos cotizados por el demandante sin obstaculizar su derecho pensional objetando la renuencia, incumplimiento o mora en el pago por parte de COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR -COOPVENCEDOR.

Por lo expuesto anteriormente, esta Agencia Judicial impondrá las sanciones establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, conforme a las facultades disciplinarias que le son propias. **Advirtiendo que se impondrá una sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, al**

las obligaciones asumidas de conformidad con los Decreto 309 de 2017 y acuerdo 131 de 26 de abril 2018, en calidad de presidente de la administradora pensional y por ende, de superior jerárquico de los funcionarios encargados del cumplimiento de los objetivos misionales de la entidad.

De igual manera, se ENVIARÁ copia del expediente de desacato a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, si hay lugar a ello, se investigue penalmente la conducta del **Dr. Juan Miguel Villa Lora identificado con cédula de ciudadanía 12.435.765, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, según lo ordena el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991; y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 277 de la Constitución Política, y en caso de que haya lugar, tome las medidas disciplinarias pertinentes, respecto a lo mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Sanciónese al **Dr. Juan Miguel Villa Lora, identificado con cédula de ciudadanía 12.435.765 en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, por no haber desplegado todas las acciones que se le ordenaron para lograr hacer efectivo el cumplimiento a las sentencias de tutela emitidas el 11 y 18 de junio de 2020, conforme lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política.

SEGUNDO: El valor de la multa deberá consignarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura DTN multas y cauciones efectivas, en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4 y así mismo dentro del término antes señalado deberán enviarse copias debidamente autenticadas de las respectivas consignaciones a este Despacho Judicial.

TERCERO: La sanción anterior se impone sin perjuicio del cumplimiento inmediato

obstaculizar su derecho pensional, con su debida notificación y sin perjuicio de que los funcionarios competentes, realicen todas las gestiones necesarias para lograr que se cumpla el fallo objeto de desacato, aportando inmediatamente copia de todo lo actuado a este Despacho Judicial.

CUARTO: CERRAR el trámite de incidente de desacato al acreditarse por la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR –COOPVENCEDOR**, el envío de los documentos exigidos por COLPENSIONES con el fin de que se proceda de manera inmediata a iniciar los trámites de la liquidación actuarial correspondiente al periodo del 03 de julio de 1974 hasta el 04 de octubre de 1981.

QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito, **Dr. Juan Miguel Villa Lora identificado con cédula de ciudadanía 12.435.765 en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, a la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR –COOPVENCEDOR**, entregándoles copia de esta providencia y, al señor Defensor del Pueblo.

SEXTO: CONSÚLTESE con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo¹.

Para efectos de la consulta, una vez notificado, envíese de inmediato por Secretaría, todo el cuaderno digitalizado que contiene el incidente de desacato para que se cumpla tal trámite respecto de las sanciones impuestas, dejando las constancias respectivas.

SEPTIMO: Por la Secretaría, una vez regrese el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego de cumplida la consulta y, si esta providencia fuere confirmada, envíese copia del expediente de desacato al señor Fiscal General de la Nación, y al Procurador General de la Nación, para lo de su competencia, conforme se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6723183bb7b62ce4c5a7654be2e58155813dfc0940d209d576412fd94c7b3e9**

Documento generado en 13/01/2021 07:45:47 p.m.